AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Huamaní Silva contra la resolución de fojas 108, de fecha 18 de febrero de 2015, expedida por la Sala Civil, Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de julio de 2014, el recurrente solicita que se le conceda medida cautelar de no innovar con el objeto de que se declare la inaplicación para el recurrente de los efectos del Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y la Resolución Ministerial 204-2014-ED.

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 15 de julio de 2014, resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar porque no concurre la verosimilitud en el derecho del recurrente, requisito necesario para su otorgamiento.

3. La Sala superior competente, con fecha 18 de febrero de 2015, confirmó la apelada por similar fundamento. En contra de dicha resolución el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido por resolución de fecha 26 de agosto de 2015.

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. En la misma línea, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara improcedente o infundada la demanda de un proceso constitucional.

5. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, admisión u otorgamiento, debido a que se ha interpuesto contra el auto que en segunda instancia desestimó la solicitud de medida cautelar presentada por la recurrente. No se trata, por tanto, de una resolución denegatoria de segundo grado o desestimatoria dentro de un proceso constitucional.

6. En consecuencia, habiéndose concedido el recurso de agravio constitucional en contravención de las normas antes glosadas, corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, de fecha 26 de agosto de 2015, obrante a fojas 139.

2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala superior revisora, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL